

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Octubre 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal que correspondió por reparto. Sírvase proveer. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737  
RADICACION: 760014003022-2021-00727-00  
CALI, OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Del estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, contra MARIA DEL MAR CASTRO CALERO y MAURICIO HERRERA CALVACHE; el Despacho encuentra las siguientes falencias:

1. El Art. 74 del C.G.P., establece: "*... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...*". A su vez el Decreto 806 de 2020, señala: "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*". Así las cosas, tenemos que efectivamente la apoderada actora arrió al plenario poder para adelantar la presente demanda; sin embargo, conforme a las anteriores disposiciones, dicho mandato no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco fue acreditado que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos; razón por la cual, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos de las normas en cita.
2. El acápite de notificaciones y el escrito de medidas cautelares enuncian personas que no corresponden con los sujetos procesales intervinientes dentro de la presente actuación (Art. 82-2 y 82-4 del C.G.P.)

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS  
DEMANDADOS: MARIA DEL MAR CASTRO CALERO y otro  
RADICACION: 760014003022-2021-00727-00

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **160** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali: **25-10-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez